

LEY N.º 2490

Reorganización del Banco Hipotecario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los servicios que se adeuden al Banco Hipotecario podrán hacerse en bonos o cupones del mismo, con excepción de la comisión que será en efectivo. Esta disposición sólo regirá hasta el 1.º de junio de 1893, en cuya fecha la forma de pago será la determinada en la ley de 14 de julio de 1891.

ART. 2.º — El Banco Hipotecario cancelará su deuda con el Banco de la Provincia, ya sea abonándole con dinero efectivo, ya sea entregando bonos de los creados por ley de 14 de julio de 1891, o en cualquier otra forma que se convenga entre ambos Directores, con intervención del Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — El Banco Hipotecario no podrá cobrar a sus deudores morosos intereses punitorios hasta tanto se restablezca el pago normal de los intereses de las cédulas.

ART. 4.º — Las sumas que reciba el Banco por comisión serán destinadas exclusivamente a los gastos del establecimiento, sin que en ningún caso pueda dársele otro empleo.

ART. 5.º — Autorízase al Banco Hipotecario a celebrar arreglos con los deudores, por la parte de la obligación que deba hacerse efectiva por acción personal, por medio de acuerdo tomado por dos tercios de votos de los Directores presentes.

ART. 6.º — La Dirección General de Rentas liquidará el impuesto de Contribución Directa de los bienes que vendá el Banco Hipotecario con arreglo al precio de la enagenación en dinero efectivo, comprendiéndose en dicha liquidación la Contribución Directa atrasada.

ART. 7.º — Los particulares que cancelen la deuda con el mismo establecimiento, tendrán derecho a pagar el impuesto atrasado y corriente de Contribución Directa con arreglo al valor actual del bien hipotecario, que será fijado por la Dirección de Rentas en aquellos casos en que el préstamo hipotecario haya servido de base para la valuación.

ART. 8.º — Cuando el Banco Hipotecario admita la división en fracciones de los bienes hipotecados, la liquidación del impuesto atrasado y corriente de Contribución Directa se hará en la misma forma que autoriza el artículo anterior, toda vez que los deudores cancelen la deuda que corresponda a la fracción cuyo gravamen se va a levantar.

ART. 9.º — Deróganse las disposiciones de leyes vigentes que se opongan a la presente.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de enero de mil ochocientos noventa y tres.

GUILLERMO DOLL.

Rafael Rodríguez Brizuela.

JULIO LLANOS.

Enrique López.

La Plata, febrero 3 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

Véanse leyes n^{os} 756, 1.185, 1.458, 2.373, 2.382, 2.387, 2.393, 2.402, 2.406, 2.413, 2.431, 2.440, 2.490, 2.559, 2.807, 2.825, 2.952, 3.018, 3.120, 3.154, 3.209 y 3.392.